

10 años de la Ley de Juicio por Jurados. Evolución jurisprudencial y desafíos

Fernando E. Sicilia (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Elección del imputado. Etapa de juicio.— III. Audiencia de selección de jurados.— IV. Instrucciones finales.— V. Conclusión. Modificación de la ley.

I. Introducción

Se cumplen 10 años desde la sanción de la ley 14.543 en la provincia de Buenos Aires y, como toda novedad, se han realizado cambios e interpretaciones sobre el texto que dio origen en el ámbito provincial al juzgamiento ciudadano a sus pares tal cual fuera previsto en la Constitución Nacional. Es decir, el legislador provincial ha dado cumplimiento a un mandato del convencional constituyente luego de 160 años. Es mucho, claro. Pero también ha sido un gran avance si lo comparamos con el Poder Judicial de la Nación, en donde ni siquiera se vislumbra esta práctica en un tiempo mediato.

Entiendo que la importancia que reviste dicha ley desde sus comienzos hasta la actualidad es que se da en la provincia de mayor conflictividad penal en todo el territorio nacional.

Y ello no es un dato menor, ya que en cierta forma le quita una cuota de poder al juez técnico para llevarlo al terreno de la ciudadanía, que es quien vive en primera persona esta realidad.

Muchas cosas han sido presentadas como revolucionarias y se puede observar que, más allá

de que el juzgamiento con esta modalidad ha dado grandes resultados y un mejor servicio de justicia, también podemos estar al tanto de la deficiencia de recursos, y la gran diferencia existente entre las buenas intenciones del “deber ser” y la realidad con la que tropezamos todos los días en el “ser”.

También se puede visualizar una gran disparidad de armas entre los organismos judiciales oficiales (sea fiscalía o defensa) con el rol y los medios de los abogados particulares.

Puede observarse esta cuestión que excede el marco legislativo pero que en la práctica nos lleva a poder palpar que la igualdad de armas no puede llevarse a cabo ante las imprevisiones de la ley y la voluntad de los jueces.

Adentrándome en la intención de este artículo, a modo de ejemplo, podemos observar el interrogatorio previo a los testigos, antes de la presentación de la prueba para que esta sea de máxima calidad para la resolución final que tomará el jurado.

Los trabajos del Dr. Andrés Harfuch son brillantes, de consulta permanente y, por ello, entiendo pertinente mencionarlos.

Obviamente se resuelve a medida que surgen los interrogantes y lo que tratará de abordar este trabajo es lo que se puede intentar mejorar en un sistema en el cual puede observarse que la preparación, el conocimiento y el despliegue

(*) Abogado Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal. Diplomado en Derecho Penal Económico de Universidad Austral. Titular de cátedra de Práctica Profesional Penal en la UMSA. Subdirector del Instituto de Derecho Penal del Colegio de Abogados de Moreno - General Rodríguez. Certificado en la California Western School of Law en "Academia de Destrezas en Litigación" en 2019.

de las técnicas de litigación son fundamentales para realizar un debate en esta forma.

Ciertas cuestiones ya han sido superadas. La resistencia inicial de ciertos operadores judiciales a realizar estos debates, sea sin respetar el art. 22 *bis* del Cód. Proc. Penal de Buenos Aires y pretender, al momento de la audiencia prevista en el art. 338 del mismo cuerpo legal, inducir al imputado a la renuncia de su derecho, como así también la oferta de juicios abreviados en un sistema que tiene retraso endémico en materia de fechas para debates.

Pero en lo que me interesa hacer hincapié en este trabajo es en tres ejes que no son tan abordados en los tradicionales cursos de litigación. En estos se centra la atención en la teoría del caso, alegato de apertura, examen directo, contraexamen y alegatos de clausura. Se trabaja mucho sobre la historia que se va a contar para convencer al jurado. La desaparición de la “búsqueda de la verdad” en los sistemas acusatorios da lugar a la litigación adversarial, la cual se centra en las peticiones de las partes. Esta búsqueda de la verdad ha modificado su contenido y la forma en la que se construye. Por ello, el juez deja de ser el protagonista para que las acusaciones y defensas ejerzan sus estrategias para llevar adelante su cometido. Lamentablemente, en casi todos los juicios técnicos, los jueces profesionales siguen haciendo preguntas (y en la mayoría de los casos, realizando el trabajo del acusador).

Retomando el punto neurálgico de estas líneas, me gustaría prestar atención a la audiencia de prueba, al *voir dire* y a las instrucciones finales.

No puede pasarse por alto que el avance jurisprudencial expuesto por el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires se centra sobre esto último para declarar nulos ciertos juicios por jurados, y en ello también deseo detenerme por que “se hace camino al andar”.

Resulta llamativo este pensamiento de la Casación, ya que las instrucciones también son litigadas por las partes y solo deberían abocarse en caso de protesta de alguna defensa. También, se ha introducido, a través de mecanismos com-

plementarios, la perspectiva de género para la valoración de prueba.

En definitiva, y en lo que hace a esta introducción, lo importante resulta que los jurados no arrastran la posibilidad de ser llevados a juicio político como sucede con los jueces profesionales y esta es una tranquilidad para el imputado.

No menos cierto es que también los jurados populares ven las noticias, tienen sus vivencias, prejuicios y sesgos. Por ello, en estos años, la legítima defensa y los casos de “gatillo fácil” son las estrellas de los debates por esta vía.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que ya no hay discusión en cuanto al alcance que conlleva esta modalidad de enjuiciamiento. Y por ello, desde los primeros cuestionamientos sufridos por este sistema juradista, el Máximo Tribunal provincial dijo desde los inicios que “[...] su trascendencia no se agota en la satisfacción que genera entre nosotros el cumplimiento de una vieja y sostenida manda constitucional, triplemente invocada en nuestra Carta Magna nacional y de expresa receptación también en la Carta fundamental de derechos de esta provincia de Buenos Aires, sino que importa, para el servicio de administración de justicia, la profundización de los principios rectores que hacen al sistema adversarial, reforzando la garantía de imparcialidad, incorporando, al mismo tiempo, la participación directa del pueblo en decisiones que hacen al desarrollo de nuestra vida institucional (...) Celebramos entonces que el juicio por jurados haya llegado a estas latitudes para transformarse en la puerta de ingreso a un siglo XXI, destinado a dejar definitivamente de lado los resabios inquisitivos que predominaran durante más de un siglo de nuestra historia reciente...” (1).

Dejo como interrogante ante estas palabras si las declaraciones de nulidad de ciertos debates por jurados no son los resabios inquisitivos de los que se pretende alejar nuestro sistema judicial. Porque en esos casos, el juez técnico le quita la soberanía al jurado.

(1) TCBA, Sala III, voto del Dr. Borinsky, causas 82.212 y 82.806, 06/03/2018.

Pero ciertamente, nuestro sistema constitucional ha sido puesto en marcha con los avances que en los países juradistas ha llevado un largo camino. Si bien, por ejemplo, en Estados Unidos se ha llevado adelante el juicio ciudadano desde sus comienzos, no podemos decir que este era para juzgar a sus “pares”, ya que hasta mediados del siglo pasado en aquel país las mujeres y los afrodescendientes no tenían participación en el jurado. En “Smith vs. Texas” (2) la Corte Federal de ese país llamó la atención a que, la casi nula participación de estos grupos cuando debían juzgar a sus pares, violaba la decimocuarta enmienda.

En el sistema bonaerense, solo la capacidad de votar es requisito para poder ser jurado. Existe la paridad de género y los candidatos son elegidos por sorteo mientras reúnan los requisitos del art. 338 *bis*.

El trazado de este sistema de juzgamiento ha sido demarcado por el cimero TCas. Penal BA en el Fallo “Ruppel” (3) siguiendo la línea del legislador en cuanto a los requisitos que debe tener un Jurado Popular para alcanzar el ideal del constituyente.

II. Elección del imputado. Etapa de juicio

II.1. Sobre la obligatoriedad del juicio por jurados. Renuncia de algún imputado en caso de múltiples acusados

En primer lugar, debo hacer un retroceso al momento de llevar adelante la elección del imputado de ser juzgado mediante jurados.

Lo cierto es que mi afirmación es una verdad de Perogrullo, ya que el juicio por jurados (“...en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince [15] años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto...”) es lo imperativo y la renuncia, la excepción.

Pero más allá de dicha estrategia procesal por parte de la defensa, lo cierto es que la redacción del art. 22 *bis* ha dado ciertos cuestionamientos

que, a la fecha, solo han sido resueltos por alguna sala del TCas. Penal BA (4).

Pero lo cierto es que una de las falencias de la ley radica en la particularidad que se da ante la renuncia de algún imputado al juicio por jurados cuando resultan varios acusados que deberán enfrentar el debate.

Es decir, aun si se entendiera que el derecho a ser juzgado mediante el sistema de juicio por jurados es un derecho renunciabile, esta elección por parte de uno(s) de ellos no puede afectar a aquellos que no han hecho renuncia alguna.

Si existe una relación de disponibilidad entre el objeto de tutela y el sujeto titular de ese derecho, no es disponible por parte del Estado. Es decir que, si se sigue esta línea de pensamiento y le asignáramos el carácter de derecho del imputado a ser juzgado por sus pares y, por lo tanto, se pone en cabeza del beneficiario la decisión de renunciar, es totalmente contradictorio privarlo de ese derecho en ciertas circunstancias que le son ajenas; pues desde esta óptica es una potestad individual de la que no se puede apropiarse el Estado. Y por ello, esa norma es inconstitucional y, de entenderse lo contrario, debería ejercerse una separación de juicios conforme art. 340 del cuerpo procesal provincial. Excediendo el marco de este trabajo, lo cierto es que podrían darse resoluciones contradictorias, pero no puede sacarse al ciudadano del ámbito de su juez natural, que es el de jurados.

Entonces, el juicio por jurados se presenta como un elemento más que conforma la garantía de defensa, al implicar el hecho de ser oído y juzgado por los pares, desconcentrando así el poder y la autoridad que emerge de los Tribunales colegiados.

Y por ello nos dice el imprescindible Andrés Harfuch que “...el juez natural no solo es el profesional, sino también lo son los jueces ciudadanos que constituyen el jurado popular y están triplemente designados en forma expresa por nuestra Constitución Nacional: Como garantía para el justiciable (...) como derecho y obliga-

(2) SCOTUS, 311 U.S. 128 (1940).

(3) TCBA, Sala I, Causa n° 81504, 11/07/2017, cita TR LALEY AR/JUR/50524/2017.

(4) TCBA, Sala IV, causa N° 84.284, “A., M. A.”, 01/02/2018 y causa N° 83.026, “D. V., B. A. s/ recurso de casación”, 22/06/2017, cita TR LALEY AR/JUR/37853/2017.

ción del pueblo a participar en la administración de justicia y como forma obligatoria de organización y gobierno del Poder Judicial federal y de las provincias..." (5) siendo que propicia la inconstitucionalidad de dicha normativa fundamentalmente ya que "...no se entiende como la opción de uno solo de los posibles coimputados por un juicio ante jueces profesionales puede obligar a los demás a tener que ser juzgados de esa manera, aun cuando su voluntad expresa sea la de ser juzgado por el jurado popular que le garantiza la Constitución Nacional..." (6).

Luego, el Dr. Kohan sostiene la inconstitucionalidad de este artículo de forma sostenida explicando que "...[e]n resumidas cuentas, una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese 'Juez más natural entre los naturales'..." (7) por lo que la lectura de los fallos citados pueden arrojar luz más allá de lo circunscripto por este escrito.

De hecho, como dije más arriba, la jurisprudencia es la que va marcando el camino en los huecos que ha dejado la ley y que, luego de 10 años, debería ser modificada a la vista de la experiencia de este formato novedoso para la provincia. En todo caso, esta circunstancia debería ser transformada por el legislador o, eventualmente, el Tribunal de Casación debería convocar a un plenario. Y esto lo digo porque, en el fallo que recién cité, las motivaciones para revocar el procedimiento de Tribunal Colegiado por renuncia de un imputado, presenta una interpretación diversa. De hecho, el Dr. Kohan vota por la inconstitucionalidad del artículo mencionado y el Dr. Mancini (con adhesión de la Dra. Budiño) entiende que no es necesario ingresar en ese estudio. El mencionado camarista realiza una interpretación hermenéutica y no constitucional. Expresa en dicho fallo que "...[e]n efecto, la renuncia de uno de los imputados al tribunal

con jurados, lo remite al tribunal en lo criminal. A él. Al resto no. Así lo dice la ley. Si la ley hubiera querido que, con varios imputados, la renuncia de uno condujera a todos los demás al tribunal en lo criminal, así lo hubiera dicho. No lo dijo..."

Con base a lo mencionado, este es el primer problema que se observa en la implementación de esta ley, y atento a la evolución y la cantidad de juicios por jurados que se han realizado a lo largo y a lo ancho del país, debe ser seguido por el legislador a fin de realizar las modificaciones pertinentes que surgen a partir de la práctica. Diez años es más que suficiente y el avance cuantitativo y cualitativo de los debates debe proyectarse a una reforma de la ley. Desde 2015 a 2022 se han realizado 534 juicios por jurados, siendo más que suficiente para poder enfocarse en las modificaciones pertinentes (8).

II.2. Audiencia preliminar

La importancia de esta audiencia prevista en el art. 338 del rito, que ha sido modificada por la ley 14.543, radica en que allí se va a poder depurar la prueba que va a resultar útil y pertinente para llevar adelante el debate. Otra de las cuestiones a resaltar es la obligatoriedad de esta audiencia que en los juicios colegiados, muchas veces, no se realizan con la excusa de que es un juicio "técnico". El ropaje de técnico solo pretende dejar al arbitrio de tres magistrados (o uno) la resolución del caso y no se litiga realmente lo que se va a discutir en el juicio.

No voy a adentrarme en que también se pueden plantear nulidad, exclusiones probatorias, etc.

Lamentablemente, muchas veces no se le presta atención a este tramo determinante del proceso en el cual la parte agraviada no puede alegar su propia torpeza. En un caso que se cuestionaba que no se realizó una pericia para enfrentar una acusación por abuso sexual, resultó claro el voto del Dr. Carral en cuanto indica que "...[l]a incidencia que se planteó en el juicio relativa a la pericia de ADN puede reconstruirse sin dificultad a partir de lo informado por las

(5) HARFUCH, A., "El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Ad Hoc, 2013, p. 32.

(6) *Ibidem*, p. 137.

(7) TCBA, Sala V, causa N° 118790, "V. o V. A.", cita TR LALEY AR/JUR/126956/2023, 14/07/2023.

(8) www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/archivos/Ley%2014543%20Juicios%20por%20Jurados.pdf.

partes y las constancias del acta de debate. Conforme lo explicó la particular damnificada en su presentación, no medió arbitrariedad alguna por parte del magistrado que dirigió el debate al resolver sobre la admisión y rechazo de la prueba, pues esa evidencia no fue ofrecida por la defensa en la audiencia preliminar y ese dato no viene controvertido..." (9).

Por ello, el refuerzo de parte de los intervinientes en el debate de esta audiencia es fundamental para poder realizar un buen juicio, con información de calidad.

Debe hacerse hincapié en que se tienen que realizar las audiencias que sean necesarias para lograr el objetivo de generar la mayor concentración y celeridad en el debate.

No podemos olvidar que los jurados son personas que muchas veces no quieren estar ahí (aunque luego se entusiasman), que tienen familias, trabajos (muchas veces no registrado) en los que pierden el plus de presentismo. Lo cierto es que hacerlos escuchar lo buen vecino que es un imputado no resulta relevante, aburre, cansa y puede tener efectos perjudiciales en la concentración necesaria al momento de interrogar a un testigo importante para nuestro caso.

Ya me he expedido en un artículo sobre ciertas falencias legislativas en el marco de esta audiencia para quienes ejercen la acusación y el valladar que no pueda sortearse ante la negativa del juez técnico (10).

Entonces, para resumir, la contienda sobre la prueba que va a ventilarse en el debate tiene que ver directamente con la teoría del caso de las partes. Podemos observar que luego de diez años de la promulgación de la ley y ocho años desde la realización del primer debate oral en el ámbito provincial, aun hoy se sigue leyendo la requisitoria de elevación a juicio como teoría del caso de las fiscalías. Entiendo que ello es un error, ya que no se condice con el concepto de

teoría del caso que debe manejarse en este tipo de debates.

Uno de los grandes avances en el juicio por jurados es la desaparición de la incorporación por lectura de documentos poniéndole un coto al expediente inquisitorial escrito.

Pues bien, la preparación del litigante para esta primera etapa procesal del juicio por jurados resulta de vital importancia atento que "...[l]a audiencia como plataforma de resolución de conflictos, además, obliga a las partes al litigio, es decir, a tener en claro cuáles son los contrapuntos, a reconocer qué extremos tácticos están o no en juego y en función de ello a determinar que evidencia debe ser la que acompañe su petición, y cuál es el argumento necesario para brindar al juez un relato convincente de aquello que se reclama o que se intenta rechazar..." (11).

Pero en estos años se desnuda con mayor frecuencia la limitación funcional del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. El papel nos da una sensación de avance fundamental en materia de avance del servicio de justicia. Pero la práctica nos devuelve a la realidad cuando no hay jueces, existen faltantes de salas de audiencias, de micrófonos, de equipos de grabación, y que la probable fecha de debate llega en algunos departamentos judiciales a los tres años de ingresadas las actuaciones en el Tribunal.

Retomando el valor de esta audiencia, podemos definir en forma muy resumida a la teoría del caso en tres momentos trascendentales: hechos, prueba y derecho. Se pretende lograr la oralidad, inmediatez, continuidad, concentración y celeridad del proceso en esta audiencia multipropósito.

El primer concepto que vamos a exponer y litigar en la audiencia preliminar es la teoría del caso que pretendemos contar al momento de llevarse adelante el juicio. Es determinante el valor de descomponerla en proposiciones fácticas para poder definir cuáles son los hechos no controvertidos y, a partir de allí, descartar la evidencia que resulta superflua, ya que no se va a

(9) TCBA, Sala I, causa N° 118.476, 09/02/2023.

(10) SICILIA, F., "El rechazo de prueba por parte del juez técnico en juicio por jurados dentro de la Provincia de Buenos Aires. Singularidades en la acusación pública o privada", RDPyC, 2023, p. 53, cita: TR LALEY AR/DOC/156/2023.

(11) AILLAUD, A., "Audiencias preliminares al Juicio Oral", Ed. Didot, p. 25.

valorar por los jurados, atento que no existe discusión sobre esa afirmación.

Una vez puesta en conocimiento del juez, debemos pasar al segundo escalón de la teoría del caso, que es la prueba con la que se van a sostener esas proposiciones fácticas. Recordemos muy brevemente que la evidencia se transforma en prueba cuando es aceptada por el juez y ello obliga a que sea valorada.

Aquí radica la importancia fundamental que reviste esta audiencia, ya que debemos convencer a un juez técnico de que esa prueba es útil y pertinente para la teoría del caso.

Con la Ley de Juicio por Jurados, se pudo (casi) poner fin a esa amañada costumbre de reproducir en su totalidad el expediente papel en el cual se cita a todos los testigos “por las dudas”, se pretenden introducir por lectura actas en la que participaron esos testigos que se convocan como así también prueba documental o pericial.

Con la implantación del juicio por jurados, tenemos que seleccionar quirúrgicamente a nuestros testigos, previa entrevista, a fin de realizarles el examen directo con las particularidades que reviste este interrogatorio y, de distinta forma, descartaremos a aquellos que pueden dañar nuestro caso y que deberán, eventualmente, ser sometidos a conainterrogatorio.

Los/as peritos pueden desistirse, ya que se puede realizar una convención probatoria sobre lo que el especialista debe deponer o lo que un documento pretende dar fe.

Bien es sabido que al no poder incorporarse por lectura ninguna evidencia, se deberá citar a quien la produjo a fin de ser incorporado como prueba y ser valorada por el jurado.

Esto puede descartarse mediante un acuerdo probatorio. Por ello, es muy importante que las partes conozcan el caso, tengan clara su teoría del caso, qué es lo que quieren demostrar y de qué pruebas habrán de valerse para que se imponga su relato. Y no menos importante es que el juez técnico y los acusadores tengan las herramientas de litigación para poder comprender que la mera lectura de la requisitoria de eleva-

ción a juicio no abastece la pretensión que habrán de acreditar.

Menudo problema surge cuando los defensores particulares deben entrevistar a los testigos de la acusación. En la *praxis* observamos que los fiscales y defensores oficiales envían telegramas a la policía para que los notifiquen y comparezcan a los estrados donde están asentados.

¿Algún abogado particular pudo lograr que testigos de cargo o contrarios a sus intereses concurran a su estudio jurídico ante el llamado telefónico? Me arriesgo a sostener que el 99% no tuvo suerte en sus intentos.

Por ello, lo que observamos constantemente es la diferencia sustancial entre lo escrito y la realidad que se vive en los Tribunales.

Lo que la experiencia me demostró es que en la primera audiencia de prueba debemos solicitar auxilio judicial y que sean convocados dentro de los estrados para poder entrevistarlos en forma privada, a pesar de la resistencia que puedan oponer. Lo cierto es que ello redundará en una mayor calidad de la prueba y una reducción de la duración del debate.

Dicho esto, una de las notables mejoras que ha dado el sistema de jurados es la obligatoriedad de estas audiencias preliminares. Queda mucho por mejorar, es responsabilidad de los litigantes prepararse para llevar adelante el caso de forma responsable y sabiendo que el juez no suplirá su trabajo como suele ocurrir en juicios profesionales.

III. Audiencia de selección de jurados

III.1. Cuestión precedente y cantidad de potenciales jurados

Esta audiencia, también conocida como de *voir dire*, es aquella que resulta crucial para poder consagrar el derecho a la imparcialidad del juzgador. Esta selección está prevista en el art. 338 *quater* del rito provincial y no nos da mayores respuestas que las recusaciones con causa y sin causa. Es por ello que esta selección “...resulta ser de vital importancia en el proceso, puesto

que, entre otras cuestiones, en ella se busca el mejor jurado posible que no es otro que uno total y absolutamente imparcial...” (12).

En lo que pretendo adentrarme es en la práctica forense que nos lleva a realizar dicha selección, que presenta una potencia grandilocuente en la batalla para conformar un jurado libre de prejuicios y sesgos, intentando que sea lo más afín posible a nuestra teoría del caso.

Como dije más arriba, la composición del jurado está estrechamente vinculada al rol imparcial que se pretende en la sala de audiencias a fin de llevar a cabo el juzgamiento del imputado.

Con base en ello, y ahondando en lo específico, “[p]ara que un acusado pueda gozar efectivamente de la protección del juicio por jurados que simbolizan el juicio de los pares y del jurado de vecindad de la Constitución, es necesario que el proceso de selección del jurado asegure por ley dos requisitos importantísimos: 1) una representación justa y equitativa de la comunidad del lugar del hecho (*Fair cross-section of the community*), y 2) que nadie sea excluido de participar como jurado de discriminaciones por sexo, color, raza, edad, religión, etc. Este requisito se extiende a la confección previa de los padrones y al momento del *voir dire* (recusaciones con o sin causa...)” (13).

Lo que no puedo pasar por alto es que el ideal de integración y sorteo muchas veces choca con la realidad que surge de la total falta de actualización de los padrones: los ciudadanos que no realizan los cambios de domicilio; como así también la falta de notificación por errónea identificación o por otros motivos en los barrios de emergencia, hacen que esta sea otra realidad por la cual sea complicado llevar a cabo una selección “justa”. Entiendo que no se llega a este ideal si una persona que va a ser juzgada reside en un barrio de emergencia y no puede serlo por aquellos que también residen en el mismo ámbito y no son notificados. Allí es donde debe refinarse la selección ya que debemos realmente correr los sesgos de aquellos que quizá pertenecen a otra clase social y tiene diversos reparos en

forma de vestirse, vocabulario, etc. Claramente el sorteo es el medio más idóneo para realizar una selección de jurados. Pero no debemos olvidarnos de que estamos en un país donde (haciendo un paralelismo) faltan autoridades de mesa en las elecciones porque no han sido debidamente notificados. Entiendo que esta es una de las “tolerancias” del sistema a esta falla, confiando en que de alguna manera se va a llegar al número requerido por el Código. Pero habría que discutir si la integración del jurado es de la forma más justa. Coincido con el Dr. Harfuch en que *la elección* por el padrón es la herramienta más formidable, porque allí se encuentran todos los ciudadanos. La falencia estiba en que muchos de ellos no pueden ser anoticiados de su selección. El lugar donde se emite el sufragio es consultado desde un teléfono celular y funciona a la inversa. Todos sabemos que tenemos que votar. Nadie sabe que fue seleccionado como jurado.

Solidificando la idea, no debemos olvidar las ausencias en la presentación del día de selección de jurados, lo que dificulta el trabajo de selección por cuestiones de recusaciones con causa y paridad de género. Lo cierto, es que la práctica hace que se deba pedir al Tribunal que se citen a sesenta jurados y no a cuarenta y ocho, que es lo que marca la ley.

En un fallo se ha hecho mención de esta circunstancia y fue uno de los motivos de agravio de la defensa, ya que no se podía utilizar el mecanismo de la recusación por ausencia de jurados. Allí se consignó que “[c]onforme emerge del acta donde se documentó la audiencia del art. 338 *quater* que comenzó el 23 de noviembre del año 2021, al inicio del acto, el Sr. Defensor General planteó a la Sra. Jueza interviniente que no se debería comenzar con la audiencia por no contar con el número de candidatas previstos en la ley. De ese modo, efectivamente se dejó constancia de que no habían comparecido varios candidatas a jurado sorteados (pese a estar debidamente notificados), pese a lo cual se dio inicio a la sesión de selección del art. 338 *quater* del Cód. Proc. Penal de Buenos Aires” (14).

(12) TCBA, Sala III, causa N° 105541, "A., R. A.", 29/10/2021.

(13) HARFUCH, A., ob. cit., p. 142.

(14) TCBA, Sala II, causa 115.801, "C., N. R. s/ recurso de casación", 24/10/2022.

Esta circunstancia es la más próxima a la temática que se pretende trabajar en estas líneas y es el choque frontal entre lo ideal y lo real. La posibilidad de hacer un juicio rápido, que colisiona contra la realidad de los Tribunales y la complejidad que conlleva realizar el juicio por jurados.

Estas situaciones atentan contra el derecho de defensa, y en el fallo citado hasta la misma fiscalía se quejó por la quita de las recusaciones sin causa para la segunda audiencia de selección de jurados, aumentando la posibilidad del posible error y por ello la preocupación del MPF.

En el precitado fallo se realizaron determinaciones que a mi punto de vista resultan contrarias a los postulados que vengo sosteniendo en base al derecho constitucional de ser juzgado por un órgano imparcial. Se dijo con respecto a dicho cuestionamiento de ambas partes (en el caso solo cuestionado por la defensa al resultar condenado su pupilo) que "...la expresa manda contenida en el art. 338 inc. 7° correctamente aplicada por el *a quo*), resulta interesante destacar que la defensa supo desde el inicio de la primera jornada de selección —conforme emerge del acta respectiva— que no había concurrido la totalidad de los ciudadanos sorteados, con lo cual —frente a lo ordenado en la norma preseñalada— bien pudo reservarse el número de recusaciones sin causa que estimara conveniente según su estrategia defensiva..."

Para finalizar este punto, es de destacar que, prácticamente, por las fallas sistémicas mencionadas anteriormente, les cabe a las partes adivinar el perfil de los jurados que vendrán al día siguiente para "guardarse" recusaciones sin causa "por las dudas". No comulgo para nada con esa apreciación, ya que las supuestas vicisitudes que puedan aparecer no deben recaer en cabeza de las partes. Sobre todo, en la acusadora que no tiene posibilidad de recurso.

III.2. Realidad y circunstancias de la experiencia

Obviamente que esta problemática es mucho mayor en aquellos departamentos judiciales donde existe mayor conflictividad penal, generalmente las del conurbano bonaerense.

¿Es lógico que en el Departamento Judicial de San Martín haya solo una sala para llevar adelante un juicio por jurados, al igual que en los Departamentos de Azul o Dolores por ejemplo? La respuesta es negativa y, por ello, cada Tribunal debería contar con su propia sala de audiencias equipada para llevar adelante los juicios por jurados y que tanto imputados como denunciados obtengan una respuesta judicial rápida. O, de mínima, que las salas sean equivalentes en porcentajes con la cantidad de Tribunales Orales existentes.

Todavía nos encontramos ante buenas intenciones, pero también ante un sistema rudimentario en el que muchas veces, ni siquiera alcanzan los micrófonos, estos siguen siendo con cables que se traban, etc.

Una vez sorteadas estas cuestiones citadas precedentemente, el tribunal tomará juramento y preguntará por las excusaciones del art. 47 del rito. No voy a introducirme y reproducir lo que indica expresamente el art. 338 *bis*.

Dicho esto, la costumbre nos lleva a realizar preguntas genéricas en un formulario por el cual, de acuerdo *con* sus respuestas, serán sometidas a interrogatorio por las partes.

Y ello también puede ser llevado a cabo al momento de hacerlo en forma verbalizada en la audiencia.

En este sentido se ha expedido el Tribunal de Casación en cuanto indica que "...[e]s que hay que distinguir entre el juicio de admisibilidad de una pregunta genérica formulada por una de las partes hacia los potenciales jurados, de la entidad o suficiencia para comprobar la imparcialidad e independencia de *este*..."

La finalidad dentro de nuestra estrategia es intentar eliminar a aquellos que puedan ser contrarios a nuestra teoría del caso sea por los motivos que fuere. Lo cierto es que esto también requiere de una concentración plena del litigante ya que se debe escuchar atentamente cada respuesta y repreguntar sobre aquello que incluya algún sesgo o que pueda demostrar parcialidad a fin de ser recusados con causa.

Lo recomendable es que no estén presentes todos los potenciales jurados al momento de realizar los exámenes individuales y deben ser lo más particulares posibles, ya que para lo genérico se encuentra el formulario.

Es que con base en las preguntas que hagamos, intentaremos cerrar lo más posible dicho interrogatorio (incluso realizando preguntas sugestivas) para buscar la recusación con causa. En caso de ser defensa, podremos efectuar la reserva pertinente.

“..Y que, a todo evento, en el entendimiento de que, si la defensa —o mejor dicho cualquiera de los litigantes— pretende excluir una o más personas —hasta cuatro, claro está—, cuyos eventuales prejuicios pudieran estar en pugna con su teoría del caso, pero que no afecta su imparcialidad —como es el caso—, es que se encuentra prevista la recusación sin causa, el motivo traído no progresa (arts. 18 de la CN; 201, 203, 338 *quater* inc. 3° del Cód. Proc. Penal)...”

En definitiva, en lo discursivo “buscamos un jurado imparcial”, pero lo cierto es que hacemos todo lo posible para descartar aquellos que no comulguen con nuestra historia y aferrarnos a aquellos que puedan tener empatía con nuestro caso. Por ello, debemos ser incisivos en las preguntas a fin de poder recoger la mayor sinceridad del jurado, o, eventualmente, que su sesgo sea puesto de manifiesto ante el juez/a técnico/a para no utilizar las recusaciones sin causa.

Por ello, más allá de lo dicho en cuanto al poder del magistrado en la audiencia de selección y, como veremos más adelante en las instrucciones, nuevamente debo coincidir en que este sistema garantiza la “[p]articipación de las partes en el litigio para la conformación del jurado: etapa conocida como ‘audiencia de selección de jurados’ o ‘*voir dire*’. Separación clara de las funciones del juez y del jurado: el primero, a cargo de preparar y conducir el juicio, interpretar la ley para instruir al jurado respecto del derecho aplicable y decidir la pena o medida de seguridad cuando corresponda; el segundo, a cargo de la deliberación y decisión del veredicto —tarea que consiste en valorar la prueba, determinar los hechos y aplicar la ley sumministra-

da en las instrucciones del juez (Harfuch, 2012, pp. 212-213)—” (15).

Una vez seleccionado el jurado, se dará comienzo a la audiencia. Allí se les darán las instrucciones iniciales en las que se les explicará que a lo que deben prestar atención es a lo que vean en el debate, que las alegaciones y objeciones de los abogados no son prueba y el estándar de duda razonable, impartiendo que no se debe tener impresiones personales sobre el estado de detención de la persona en caso que llegue de esa forma al debate, como así tampoco prejuizgamientos en base a estereotipos que se presenten socialmente (Dicho en forma muy resumida para estas reflexiones).

Luego de esto se dará inicio a la audiencia donde se ventilará la prueba y concluida esta, se realizará una nueva litigación donde se determinará el derecho aplicable al caso concreto que pretendemos demostrar.

IV. Instrucciones finales

Como bien es conocido, luego de los alegatos de clausura de las partes se pasará a litigar sobre las instrucciones finales que se darán al jurado para que decidan las figuras legales aplicables.

El art. 371 *bis* indica que “[u]na vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo...”, pero que “[l]os abogados anticiparán antes del juicio sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad...”

No es tarea sencilla, ya que seguramente el jurado, los litigantes y el juez profesional estén extenuados del desarrollo del juicio. Aquí también solo la *praxis* puede llevar a concluir lo

(15) HARFUCH, A. - PENNA, C., "El juicio por jurados en el continente de América", Sistemas Judiciales - Publicación anual de CEJA e INECIP, año 17, nro. 21, p. 116.

más conveniente. Si prevalece la continuidad del debate y mantenemos en la memoria de los ciudadanos que van a dar el veredicto la información recibida en el transcurso del día o si se brinda un receso hasta el otro. Entiendo que, como sostengo en reiteradas oportunidades y me remito a lo dicho más arriba, el juez técnico solo debe decidir sobre controversias entre las partes enfrentadas. Ese es su rol. Más allá de cuestiones alejadas del derecho o ilegales, lo cierto es que es llamado a resolver controversias y no a actuar de oficio. Estas circunstancias son de las partes y no del magistrado. Cada uno decide como litigar y la conveniencia o no de aplicar criterios. Allá donde no haya acuerdo, es donde el juez interviene.

Entonces, luego del primer valladar se procede a dar cumplimiento a la confección de las instrucciones finales.

Una cuestión que quiero poner de relieve, y que es contrario a mi opinión en cuanto a que las instrucciones son la consagración del derecho aplicable, es que el mencionado artículo dice que “[...]en ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate...”

No entiendo esta redacción ya que, v. gr., las protagonistas en juicio por jurados son los de legítima defensa o cumplimiento de un deber en el caso de funcionarios policiales. Entonces, si las características para poder instruir sobre las circunstancias que pueden llevar al jurado para votar por alguna de estas se ven reflejadas en el art. 34 inc. 6° o 7° del Cód. Penal en el caso de la primera y en el inc. 4° en el segundo.

En todo caso, debería decirse que no se leerán los artículos de forma textual, pero claramente ese párrafo desdibuja el mismo concepto de teoría del caso y asimismo la potestad en el juicio de cesura del juez.

Parecería no coincidir conmigo el juez Carral, quien afirmó que “[...]establecido lo anterior, constato que la magistrada, interpretando en forma asistemática el art. 371 *bis* del Cód. Proc. Penal, se extralimitó en sus funciones al

pronunciarse sobre la calificación jurídica que correspondía aplicar a los hechos que se dieron por probados, pues esa tarea corresponde con exclusividad a los miembros del jurado (...) En efecto, los jurados tienen como función determinar los hechos del caso una vez practicada la prueba y, con base en esa determinación, aplicar a los hechos la ley que el juez (como juez del derecho) les explicó a través de las instrucciones...” (16).

Pero, en ese caso, como bien dije en el renglón anterior a la cita, no debe hacerse en cuanto a la literalidad del *nomen iuris* que se pretenda atribuir, pero sí deben explicarse las cuestiones que hacen que las pruebas del debate encajen en alguna de las opciones.

Además, no tendría sentido lo explicado por el mismo Tribunal de Casación Bonaerense cuando habla de la instrucción de “delito menor incluido” y que será explicado de seguido.

Abordando otra temática, este mismo art. 371 *bis* del Cód. Proc. Penal establece que las partes tienen la facultad de presentar sus propuestas de instrucciones para lo cual “[...]plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas” y “dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia...”, por lo que cada palabra o enunciado reviste una característica fundamental para la decisión que tome el jurado en su veredicto.

La importancia central de esta etapa procesal radica en que se debe determinar si el jurado *debidamente instruido* ha llegado a un veredicto conforme a derecho. Y se exponen en letra cursiva estas palabras ya que ello determinará a que el Tribunal ciudadano pueda arribar a una conclusión razonable a pesar de no tener que motivar su decisión.

Es que aquí comienza el camino de la preparación de una posible etapa recursiva ya que las instrucciones no pueden alejarse de las teorías del caso propuestas, como así tampoco de la prueba ventilada en el debate que en cierta lógica aún le confiere al juez el poder de decretar la nulidad del debate si el aparta-

(16) *Ibidem*.

miento del jurado con respecto a la prueba resulte escandaloso (cfr. art. 375 *bis* 2° párr.). Es que “[...]la función primordial de una Corte de apelación —en nuestro caso del Tribunal de Casación— será, si se echara mano al test de Yebe, ir más allá de establecer si hay pruebas o no como para fundamentar una condena, y expedirse —teniendo en consideración la totalidad de las pruebas arrojadas— si el veredicto del jurado se asimila más a aquel que podría razonablemente haber rendido un jurado debidamente instruido y actuando conforme a derecho (Conf. Test del ‘jurado razonable’ o test de Yebe/Biniaris, *in re* ‘R. vs. Yebe’ (1987) 2 SCR 168, Suprema Corte de Justicia de Canadá). A esos efectos, el Tribunal de Casación no deberá sustituir su juicio por el del jurado, sino que, con los límites lógicos de la desventaja de transitar una instancia recursiva, deberá reexaminar, sopesar y considerar el efecto de la evidencia...” (17).

Por ello, resulta fundamental que las partes realicen instrucciones cortas, sencillas, con lenguaje claro y comprensible. Reitero, debe tenerse en cuenta el cansancio y también que existen muchísimas posibilidades de veredictos.

Un escollo difícil de superar es, por ejemplo, el del dolo eventual. La dificultad de la aplicación de esta figura en la que ni siquiera los jueces profesionales se ponen de acuerdo complica el poder hacer entender a un simple ciudadano un compendio de libros y doctrina en los que ni siquiera los abogados llegamos a tener un punto de coincidencia. Los supuestos de participación también pueden ser motivo de conflicto para explicar a un jurado a fin de que resuelva convencido de lo que hace y no por falta de comprensión. Por esto hago la aclaración. No porque los ciudadanos no entiendan las reglas legales y sean tratados como seres inferiores (como pretenden algunos magistrados que he leído por allí) sino porque para los que estamos todo el día en el ámbito del derecho penal se nos dificulta. Basta plantear un caso en un aula de estudiantes para que las opiniones estén enfrentadas. Por ello, debemos haber acreditado en el debate de forma bien clara nuestra teoría del caso para poder volcarla en el nivel de las instrucciones.

(17) Cit. en punto 5.

Puede verse reflejado en el párrafo que cito a continuación, donde se aclara que se utiliza lenguaje claro, sencillo, pero al fin “...se dejó constancia de las objeciones referentes a la definición de coautoría, pues la fiscalía considera que debe instruirse al jurado acerca de que el aporte puede ser material o no, y los defensores consideran que debería informarse que el aporte debe ser esencial y determinante...” (18). Por ello, el derecho no puede escapar a las instrucciones finales.

En mi caso, antes de encarar un debate de estas características me nutro de la opinión de todas las personas que no tienen nada que ver con el derecho y que me darán, no solo su opinión, sino que me ayudará a mejorar la forma en que presentaré el caso antes los jurados populares.

A riesgo de ser reiterativo, y para ir finalizando, es un punto neurálgico del juicio el momento de las instrucciones finales ya que en las mismas se entrecruzan garantías constitucionales, cuestiones procesales, derecho de fondo y acordadas de la SCBA.

Por ello, debemos ser meticulosos, organizados y dejar reserva de todo cuanto sea pertinente y no se haya escuchado por parte del Juez técnico al momento de realizar esta litigación oral de la prueba.

Me extendería demasiado si realizo algunas menciones a instrucciones y significado de *más allá de toda duda razonable*, pero me detendré muy brevemente en dos cuestiones en las que ha ido avanzando la jurisprudencia, pero no la legislación.

Es que “...el error en las instrucciones impartidas debe ser observado por esta revisión, cuando estos defectos constituyan un claro condicionamiento a la decisión del jurado y derive en un grave perjuicio para el imputado...” (19) y por ello esta etapa la considero tan importante

(18) TCBA, Sala III, causa nro. 82.212, “G., J. A. s/ recurso de casación” y acumulada nro. 82.806 (Registro de Sala número 22.727) caratulada: “G., G. B. s/recurso de casación”, 06/03/2018.

(19) Fallo cit. en punto 2.

para que el veredicto del jurado sea lo más puro posible.

A fin de concluir, voy a hacer una muy breve mención a situaciones no contempladas en la Ley de Juicio por Jurados y que los actores judiciales están abarcando para llenar esos vacíos legales y se podrá profundizar con el gran aporte de Cristian Penna (20).

IV.1. Delitos menores incluidos

Muy brevemente, en concordancia con lo que vengo exponiendo sobre la necesidad de volcar el derecho a los hechos que se pretendieron demostrar, uno de los fallos insignia de la Casación Provincial ha sido el cual se nulificó un veredicto de culpabilidad por no incluir el delito menor dentro de las instrucciones (21).

En resumidas cuentas, en este fallo se discutía la muerte de un bebé por movimientos bruscos o “síndrome del bebé sacudido” y la condena por homicidio agravado en el caso de la madre y homicidio simple en el caso de la pareja de A. D. T.

En este caso, el máximo Tribunal Penal de la provincia de Buenos Aires anuló el fallo toda vez que en las instrucciones al jurado no se incluyó un *veredicto alternativo o veredictos por delitos menores incluidos*.

Aquí también surge un interrogante que debemos poner sobre la mesa y es el yerro de las partes en cuanto a que no lo incluyeron. Si el juez es el mero dirimente de controversias suscitadas entre las partes, es un punto neurálgico que se produzca un embate contra las instrucciones de (en este caso la defensa) que no la ha litigado, pues son las que “...discuten intensamente las instrucciones legales con el juez antes que este las defina y las imparta al jurado...”

(20) <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/11/Las-instrucciones-del-juez-al-jurado-Penna.pdf>

(21) TCBA, Sala I, causa número 97120, "A. y T. s/ recurso de casación", 29/10/2020 y ratificado por la SCBA en causa P. 134.954, 31/03/2023, cita TR LALEY AR/JUR/51500/2023.

Entiendo que el derecho de defensa prevalece y el juez debería haberlas incluido ante el descuido de los letrados.

En el fallo citado se explica claramente la competencia del jurado y como mencionamos anteriormente, que sea debidamente instruido.

Es por ello que se explicó la posibilidad que tanto como el juez técnico, el jurado pueda tener estas hipótesis subsidiarias. Claramente, esta realidad va en contraposición con los cursos que tomamos en los que se nos explica que brindar alternativas a nuestra teoría del caso central debilita nuestra credibilidad.

Pero allí se dijo que “[e]sta situación, ya en punto a la competencia del jurado, ha sido bien graficada por Harfuch cuando señala “[a]sí como el juez no necesita pedido de parte para poder apartarse *in bonam partem* de la calificación legal principal propugnada por la acusación, lo mismo sucederá con el jurado popular” (Harfuch, Andrés, “El Veredicto del Jurado”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, ps. 277-278). El citado autor concluye que, en casos donde los presupuestos del delito menor están mínimamente justificados por la prueba presentada en el debate, “[e]l juez deberá instruir de oficio al jurado sobre estas alternativas. Si no lo hace, según toda la jurisprudencia del *common law*; está violando la Constitución y la garantía del juicio por jurados y del debido proceso legal...” y concluye que “[...] desde este prisma de análisis, es sustancial que las instrucciones tengan la suficiencia para contemplar todas las hipótesis posibles, de modo tal que se preserve la decisión del jurado de un recorte inadecuado que termine condicionando en clave dirimente al veredicto. En este punto no debe pasarse por alto que los hechos son terreno sagrado del jurado...”

Por tanto, resulta de este fallo y de su ratificación por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que, en caso de que alguna de las partes no la proponga, será deber del juez técnico de instruir al jurado de estos delitos menores incluidos.

IV.2. Instrucciones con perspectiva de género

Otra de las menciones que se realizan en los juicios por jurados es la perspectiva de género

a fin de no hacer valoraciones negativas al momento de llegar a un veredicto por circunstancias que históricamente fueron en detrimento de la mujer.

Esto no significa que la instrucción sea que, prácticamente, debe condenarse al imputado solo porque la acusación es del género femenino, o en sentido inverso, declararla no culpable por esa razón.

Entiendo un avance significativo en cuanto a la intención del legislador relacionado con la paridad y la activa participación de la mujer en todas las actividades sociales, culturales y políticas para poder traspasar el llamado “techo de cristal”.

A fin de no extenderme sobre este punto, voy a mencionar dos párrafos que explican de mejor forma esta temática. Asimismo, la SCBA el 19 de mayo del corriente ha determinado reuniones regionales para juzgar con perspectivas de género y un manual en el que se invita a discutir y mejorar esta acordada.

Pues bien, retomando, reproduzco un pequeño párrafo de instrucciones para evitar sesgos: “[...] 2.- Valoración de la prueba sin estereotipos de género contra la mujer: Todas las personas realizamos valoraciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. Los estereotipos de géneros son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios. Los prejuicios son creencias, opiniones y juicios sin motivo alguno sobre una persona. Esos prejuicios también pueden basarse en el género y causar desigualdad en contra de la mujer (22)”.

También en otro fallo se dijo que “[...] en lo que importa destacar, se explicó al Jurado como fun-

cionaban los prejuicios en el razonamiento, especialmente los asociados al rol de la mujer y se les advirtió a sus miembros que no constituían prueba y, por ello, no podían justificar la decisión final del juicio (p. 50, acta debate)...” (23).

Dicho esto, todos los actores del proceso debemos mejorar la práctica para que no se rompa el delicado equilibrio entre la perspectiva de género y el principio de inocencia, para que el jurado sea debidamente instruido sin que aparente que debe condenar porque sí, o declarar no culpable por cuestiones relativas a costumbres o estereotipos construidos sobre la mujer denunciante.

V. Conclusión. Modificación de la ley

Como resumen de todo lo expuesto, pareciera justificar que la jurisprudencia puede ir marcando un pensamiento en cuanto a las falencias de la ley, pero no menos cierto es que los jueces no pueden legislar ni tampoco se puede dejar al arbitrio de los magistrados lo que ellos interpretan sobre una norma a lo largo de los años, ya que, de lo contrario, debemos estar al azar de la sala que toque.

Como expusiera, desde el comienzo mismo de esta etapa se producen situaciones que deben ser aclaradas. Coincidió en que la renuncia de uno de los imputados a ser juzgado por jurados no puede quitarle el derecho a sus consortes de causa. También soy consciente de que ello puede aparejar situaciones contradictorias. En definitiva, deberán aplicarse eventualmente los resortes de los recursos de revisión y evitar que alguna posible condena (sea por jueces técnicos o juicios abreviados) sea llevado a conocimiento del tribunal ciudadano.

En otro norte, entiendo que debería existir una instancia de revisión sobre el posible rechazo de prueba que pueda ser útil y conducente para la teoría del caso. Puede ser a través de las Cámaras de Apelaciones o por los otros dos integrantes del Tribunal.

(22) TCBA, Sala IV, causa N° 120.281, "M. C., S. O. s/ recurso de casación", 23/02/2023.

(23) TCBA, Sala I, causa N° 120793, "B., J. M. s/ recurso de casación", 27/04/2023, cita TR LALEY AR/JUR/92785/2023.

También debería pulirse y explicarse los lineamientos básicos de las instrucciones mínimas que se deben dar al jurado como se ha trazado en estas líneas en base a lo resuelto por el Tribunal de Casación.

Esto permitiría reducir la amplitud de criterios del juez profesional contra las sentencias emanadas del jurado popular ya que atentan contra el mismo espíritu de este tipo de juicios.

Por un lado, se realza la importancia de la voluntad soberana del jurado, para luego nulificar veredictos por supuestos vicios en alguna de las etapas (principalmente en instrucciones). Y llamativamente, excepto en "A. T.", las nulidades se dan generalmente en caso de declaraciones de no culpabilidad.

Obviamente que esta labor judicial es importantísima para resolver sobre los casos concretos, pero ello debe determinar al legislador a

modificar la ley a fin de mejorar la administración de justicia y respetar el principio de legalidad.

Pasados 10 años de la instauración de la ley, siempre es sano que el legislador la actualice para mejorar al máximo los alcances y la intención.

Sabido es que la taxatividad corre detrás de la realidad. Pero cuando esos entornos son recurrentes y deben ser valoradas por los jueces técnicos es cuando el legislador debe intervenir y discutir en ese ámbito los criterios a seguir. Los planteos que aquí se efectuaron acreditan que la jurisprudencia ha avanzado en reiteradas oportunidades, lo que redundaba en un contrasentido del espíritu de la norma, que no es ni más ni menos que dotar a los ciudadanos del poder ser juzgado por sus pares en el caso de que lo estime conveniente.